

Boletín Jurisprudencial



Tribunal Administrativo del Magdalena

Diciembre 12 de 2018

Volumen 1, número 1



EDITORIAL

Boletín No. 1

Octubre - Diciembre de 2018

Editorial

[Reseña Histórica del Tribunal Administrativo del Magdalena](#)

[I. Jurisprudencia Relevante:](#)

[1. Acciones Populares](#)

[2. Nulidad y Restablecimiento del Derecho](#)

[3. Reparación Directa](#)

[II. Normas incorporadas al ordenamiento jurídico recientemente.](#)

La Presidencia del Tribunal Administrativo del Magdalena, con el apoyo de la Relatoría de esta Corporación, se complace en publicar el Primer Boletín Jurisprudencial, en el cual se darán a conocer las decisiones judiciales de mayor impacto social y relevancia jurídica proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Departamento del Magdalena.

Igualmente, nos permitimos felicitar a los doctores SANTANDER ORTIZ MARÍN, FABIO EDÉN CABALLERO ARGOTA y JUAN CARLOS quien recientemente se posesionaron como Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta; y a la doctora MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, Magistrada de esta Corporación, por su cumpleaños.

Finalmente, es preciso resaltar el galardón “VII Premio Excelencia a la Justicia”, conferido el día 30/11/2018 por la Corporación Excelencia a la Justicia al Despacho 001 de esta Corporación por su práctica “E-Justicia – Red Social Judicial”, destacada por la Junta Directiva de la CEJ, por implementar buenas prácticas que permiten administrar justicia de forma eficiente, eficaz y expedita a través del uso de herramientas TIC’s.

Reseña Histórica del Tribunal Administrativo del Magdalena

La Jurisdicción Contencioso Administrativa de Colombia nació con la creación del Honorable Consejo de Estado por parte del Libertador Simón Bolívar, siendo establecida su conformación con un Decreto Orgánico, y le fue asignada como función preparar todos los decretos y reglamentos expedidos por el Jefe de Estado. No obstante, la Alta Corporación sería abolida y restablecida en años subsiguientes, quedando supeditada la misma, en los términos de la reforma de 1886, a la expedición de la Ley que la creara.

Así, durante la administración del señor Presidente Carlos E. Restrepo se expidió el Acto Legislativo No. 3 de 1910, que creó nuevamente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por intermedio de la Ley 130 de 1913, organizó sus funciones y procedimientos; instalándose solemnemente el Consejo de Estado el día 17 de diciembre de 1914, con la presencia del señor Presidente de la República de la época, JOSE VICENTE CONCHA FERREIRA, del gabinete ministerial, y de todos los dignatarios de la Nación. La citada ley estableció además la competencia de los Tribunales Administrativos del País, incluyendo al Tribunal Administrativo de Cartagena, corporación integrada por cinco magistrados, con jurisdicción en Atlántico, Bolívar, Magdalena, Chocó, San Andrés y Providencia, y Guajira.

Posteriormente, a través de la Ley 25 de 1928, se ordenó la creación de un tribunal administrativo por cada departamento, empezando sus funciones el Tribunal Administrativo de Santa Marta (y los demás tribunales administrativos) desde el 1 de agosto de dicho año, iniciando así la historia de esta Corporación. El Colegiado se encontraba en sus comienzos integrado por los magistrados CRISTÓBAL GARCÍA y ROBERTO MARTÍNEZ ROBLES; y cuando se tratara de asuntos electorales y especiales, fungía adicionalmente como tal el Dr. RAFAEL CAMPO A., representante de las minorías liberales.

Posteriormente, el Consejo de Estado, mediante Acuerdo No. 36 de 10 de noviembre de 1992, nombró como Magistrada de la Corporación a la doctora MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO, quien se posesionó el 24 de noviembre de 1992. A partir de dicha designación, el Tribunal Administrativo del Magdalena se integró con tres (3) magistrados. De igual manera, el primer magistrado que ocupó el cargo en propiedad después de superar el respectivo concurso de méritos fue el doctor JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, que alcanzaría posteriormente la dignidad de Consejero de Estado, y actualmente funge como conjuer de esta Corporación.

Empero, ante la gran cantidad de procesos adelantados en la Corporación, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA11-8369 de 2011 creó un Despacho de Magistrado en Descongestión, cargo ocupado inicialmente por el doctor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS, y a partir del 2012, por la doctora VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS; siendo creado otro Despacho de Magistrado en Descongestión a través del Acuerdo PSAA13-10072, para el cual sería nombrado el doctor GONZALO BECHARA OSPINA, reemplazado posteriormente por el doctor DEXTER CUELLO VILLARREAL; única ocasión en la historia de la Corporación en la cual la misma se integraba por cinco (5) magistrados.

No obstante, el 29 de enero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSAA15-10288, en el cual se dispuso la prórroga en la Corporación de un Despacho de Descongestión, y la eliminación del Despacho en Descongestión No. 2; y por el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, la Alta Corporación convirtió el Despacho en Descongestión en permanente, siendo su titular la Doctora ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS.

Actualmente, la Corporación está integrada por su Presidente, doctora MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA, su Vicepresidente, doctora MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, y por los magistrados doctores ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS, y ADONAY FERRARI PADILLA.

Igualmente, el Tribunal cuenta con un grupo de veinte (20) destacados juristas de la localidad, quienes fungen como conjuerces, prestando una vital labor de apoyo a la Corporación en la administración de justicia; al conocer, tramitar y fallar aquellos procesos en los términos del artículo 115 de la Ley 1437 de 2011.

I. Jurisprudencia Relevante

1. ACCIONES POPULARES

Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Quiñones Triana

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 22/08/2018

Accionante: FUNDACIÓN TIERRA DE BONDAS

Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA

Radicación: 47-001-3333-006-2011-00069-01

ACCIÓN POPULAR / Derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea efectiva y oportuna / Derecho colectivo al ambiente sano / Carencia de servicio de acueducto y alcantarillado.

SERVICIOS PÚBLICOS / Distribución de competencias / PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO / Es responsabilidad de la Nación, representada por las entidades territoriales, aún cuando se haya contratado su prestación con terceros.

Problema jurídico: Establecer si es procedente amparar el derecho colectivo a *“el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”* de la comunidad que habita en el Corregimiento de Bonda, por la aparente carencia de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Tesis: “En atención a lo consagrado en el artículo 365 de la Constitución Política, es obligación del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, entre otros aspectos, que (i) la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado; (ii) la prestación eficiente de los servicios públicos, a todos los habitantes del territorio nacional, constituye un deber estatal; y (iii) la prestación de dichos servicios públicos estará sometida al régimen jurídico que fije la ley”

“Por su parte, la Ley 142 de 1994, que regula el régimen de los servicios públicos domiciliarios, estableció una distribución de competencias entre la Nación, los Departamentos y los Municipios, así: el nivel nacional se encarga de forma general de ofrecer apoyo financiero, técnico y administrativo a los prestadores de servicios públicos domiciliarios; el Departamento cumple, igualmente, funciones de apoyo y coordinación; y por su parte, el Municipio se encarga de ejecutar y por tanto responsable de garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos a sus habitantes.

“En ese orden de ideas, el Estado a través de sus entes territoriales tienen directamente atribuida la competencia de adelantar las gestiones; relacionadas directamente con la formulación de los proyectos pretendidos, según lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 142 de 1994 y 3º numeral 5º de la Ley 136 de 1994, que señalan las competencias del Municipio en este asunto.

“Así pues, la norma es clara en otorgar la responsabilidad de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado al Municipio. Igualmente, en los artículos 366 a 370 de la Constitución se consagran los derechos colectivos de acceso a la infraestructura de servicios públicos, así como su prestación eficiente y oportuna; y, además, se determina que le corresponde tanto a la Nación, como a las entidades territoriales materializar las finalidades sociales del Estado, las cuales deben ser priorizadas en los planes y presupuesto del gasto público social.

“Luego, la responsabilidad sobre la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado se encuentra en cabeza de la Nación, representada en sus entes territoriales, aun cuando se haya contratado la prestación del servicio en terceros, quienes también resultaran siendo responsables de la correcta prestación.

“Asimismo, la Sala es categórica en advertir que no es dable a las autoridades posponer ni dilatar indefinidamente en el tiempo la solución a las necesidades básicas insatisfechas y, menos aún, tratándose de un asunto de tan trascendental importancia como lo es el suministro de agua potable, derecho primerísimo cuya efectividad debe ser asunto de primer orden para las autoridades nacionales, departamentales y municipales.

“De lo expuesto, la Corporación concluye que es factible que el Juez popular imponga en cabeza del Distrito de Santa Marta obligaciones en lo que corresponde al suministro de agua potable en un determinado sector, más aún si se tiene en cuenta que si bien, existe un operador de acueducto comunitario en el Corregimiento de Bonda, diferente al actual prestador transitorio del servicio en el casco urbano, se reitera que ante una eventual vulneración de derechos colectivos es el ente territorial el que debe asegurar la prestación de manera eficiente del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado.

“En esa línea, se infiere de las pruebas allegadas a la contención, que en el Corregimiento de Bonda no hay cobertura de agua potable, toda vez que carece de una planta de tratamiento. De igual forma, no se acreditó si la Junta Administradora que allí opera adelanta algún tipo de potabilización del líquido; por el contrario, conforme al análisis técnico del agua potable realizado por la Secretaría de Salud del Distrito de Santa Marta (ff. 319-326), se concluye que existe un alto riesgo de transmisión de enfermedades de origen hídrico para aquellas personas que se abastecen del líquido en el sector.

“Por consiguiente, le asiste razón al A-quo al ordenar que se adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar un suministro de agua continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad, habida cuenta de que con ello garantiza que la vulneración de los derechos colectivos cese, pues no cabe duda que el Distrito de Santa Marta vulneró los derechos colectivos invocados, al no haber tomado medidas claras, concretas y eficientes, que permitan superar la precaria y deficiente prestación del servicio público de acueducto”.

Sentencia de 22 de Agosto de 2018. Rad. No. 47-001-3333-006-2011-00069-01. M. P. María Victoria Quiñones Triana.

2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: Dr. Adonay Ferrari Padilla

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 05/09/2018

Demandante: MIRJAN CECILIA MOYA PIANETA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Radicación: 47-001-3333-003-2017-00112-01

SANCIÓN MORATORIA / Reconocimiento aplicable cuando se trata de dilación en el pago de cesantías de docentes / Aplicación de sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de Julio de 2018, emanada del Consejo de Estado.

Problema jurídico: Determinar si a la señora MIRJAN CECILIA MOYA PIANETA en calidad de docente oficial, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, contemplado en la Ley 1071 de 2006, y en caso afirmativo, se deberá establecer si la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

Tesis: “Conforme a lo planteado por la Sala Plena de la sección segunda del Consejo de Estado y la Sala Plena de la Corte Constitucional, aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado, al tratarse de servidores públicos, tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

“Así las cosas, y de conformidad con el derrotero jurisprudencial referido en forma precedente, resulta irrefragable la inferencia de que a las personas que se desempeñan o se hayan

desempeñado como docentes al servicio del Estado les asiste el derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006. Por lo tanto, estima este Tribunal que le asistió la razón al A-quo en lo decidido en sede de primera instancia.

“Ahora bien, continuando con el análisis de los argumentos esbozados en el recurso de alzada relativos a que no se puede endilgar la negligencia del pago de las cesantías a la entidad demandada, toda vez que éste depende de la disponibilidad presupuestal, es menester señalar que los mismos carecen de fundamento, habida cuenta que la Ley 1071 de 2006 establece los términos para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y del pago de dichas prestaciones sociales. Como sustento de lo anterior, es dable mencionar que en relación con la sanción moratoria, la Ley 1071 de 2006 estableció que el plazo del cual dispone la entidad para efectuar el pago de las cesantías parciales, es de 45 días contados a partir de la ejecutoria del acto de reconocimiento de las cesantías.(...)”

“No obstante, cuando la entidad estatal excede el plazo establecido por ley, esto es 15 días hábiles, que tiene para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, a fin de establecer la sanción moratoria no se contabilizan los 45 días de que trata la Ley 1071 de 2006 contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, sino 70 días hábiles¹², contados a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías.(...)”

“Tal como se evidencia en el plenario, mediante escrito radicado bajo el número 2015-CES-039584 de fecha 18 de agosto de 2015¹³, la señora MIRJAN CECILIA MOYA PIANETA, presentó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena. En efecto, dicha petición fue resuelta mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 0625 de calenda 13 de abril de 2016 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena. El pago de las cesantías se realizó el 15 de julio de 2017, de acuerdo con la información contenida en la copia del volante de pago expedido por la correspondiente entidad bancaria.

“Así las cosas, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, debe liquidarse desde el día 30 de noviembre de 2015 - fecha en la cual feneció el término de 70 días que tenía la entidad accionada para efectuar el pago de las cesantías de la señora MIRJAN CECILIA MOYA PIANETA hasta el 15 de julio de 2016 - fecha en la cual se efectuó el pago de las cesantías-, de conformidad con lo narrado en el libelo y de acuerdo con la información contenida en la copia del volante de pago expedido por la correspondiente entidad bancaria.

“De conformidad con lo precedente expuesto, estima el Tribunal que habrá lugar a modificar el numeral segundo de la sentencia de calenda veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete

(2017), en el sentido de precisar que la sanción moratoria a favor de la señora MOYA PIANETA por el pago tardío de las cesantías se deberá contabilizar a partir del día 30 de noviembre de 2015 hasta el 15 de julio de 2016, tal y como en efecto así se hará constar más adelante.

“El salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo. Ahora bien, en relación con el argumento esbozado por la parte recurrente, en cuanto a que no se debió sancionar a la Nación – Ministerio de Educación - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO habida cuenta que no fue la entidad que expidió el acto administrativo demandado, como quiera que dicho acto fue producto de la denegatoria del pago de la sanción moratoria por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, advierte la Sala que no le asiste razón al extremo demandado, toda vez que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

“Así las cosas, no prospera el argumento expuesto por la entidad apelante, en el sentido que no tiene ninguna injerencia en el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes.

“Así las cosas, se procederá a MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de calenda veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de precisar que la sanción moratoria a favor de la señora MOYA PIANETA por el pago tardío de las cesantías se deberá contabilizar a partir del día 30 de noviembre de 2015 hasta el 15 de julio de 2016 y se confirmarán los demás numerales de la sentencia apelada”(…)

[Sentencia de 5 de Septiembre de 2018. Rad. No. 47-001-3333-003-2017-00112-01. M. P. Adonay Ferrari Padilla.](#)

Magistrado Ponente: Dra. Maribel Mendoza Jiménez

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 26/09/2018

Demandante: LUIS EDUARDO HENRÍQUEZ CABANA

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Radicación: 47-001-3333-003-2013-00207-01

CONTRATO REALIDAD / Contrato realidad en relación con instructores del SENA / Calidad de docentes de instructores del SENA.

CONTRATO REALIDAD / Elementos necesarios para su configuración / RELACIÓN LABORAL / Carga probatoria requerida para demostrar su existencia

CONTRATO REALIDAD / Prescripción de los derechos laborales/ Cotizaciones debidas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Problema jurídico: ¿Si se encuentra ajustada a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., del 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se negó las súplicas de la demanda y se declaró probada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por el demandante?

¿Si la actora tiene la razón jurídica o no para reclamar a SENA, las prestaciones sociales no devengadas por una supuesta relación laboral, durante el tiempo que prestó sus servicios el señor Luis Eduardo Henríquez Cabana vinculado bajo órdenes de prestación de servicios - Contratista?

Tesis: “Ahora bien, una vez determinada la existencia de las Ordenes de Prestación de Servicios suscritos entre el señor Luis Eduardo Henriquez Cabana y el Servicio de Aprendizaje - SENA, la Sala entrará a analizar los elementos necesarios para determinar que existió una relación laboral como i) la prestación personal del servicio, ii) la remuneración y en especial, iii) la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

“i) La prestación personal del Servicio: En el caso sub judice, quedó probada la existencia de la prestación personal del servicio, por cuanto efectivamente la señor Luis Eduardo Henriquez Cabana, fue contratado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, como Instructor en formación profesional en el área de Pecuaria, como consta en las ordenes de prestación de servicios anteriormente relacionados.

“ii) La Remuneración: Encuentra la Corporación que en el expediente están las Actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios suscritas por el Supervisor Contractual del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y el señor Luis Eduardo Henriquez Campo(...) Está probado en el expediente lo devengado por el señor Luis Eduardo Henriquez Cabana, como retribución del servicio profesional prestado al ente demandado en los contratos de prestación de servicios Nos. 277 de 2004, 77 de 2005, 430 de 2006, 30 de 2007 y 135 de 2008.

“Examinadas las mencionadas pruebas testimoniales respecto de la relación laboral entre el señor Luis Eduardo Henríquez Cabana y la entidad demandada en conjunto con los diferentes contratos de prestación de servicios que fueron aportados por el actor y la parte demandada, permiten colegir sin lugar a dudas que pese a la vinculación del señor Cabana fue por medio de Órdenes de Prestación de Servicios, en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, necesariamente el ejercicio

de sus funciones implicó el cumplimiento de órdenes por parte de sus superiores jerárquicos en atención a una jornada laboral de acuerdo al cronograma establecidos por la entidad; y en consecuencia, la configuración de una relación laboral disfrazada bajo lo que jurisprudencial y doctrinariamente se ha conocido como “contrato realidad”.

“Igualmente, la entidad contratante se reservó la facultad de impartir instrucciones y directrices de carácter específicas al contratista sobre la ejecución del objeto contractual estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el señor Luis Eduardo Henríquez Cabana debía cumplir con sus obligaciones.

“Por ello, encuentra esta Corporación que la contratación del actor se dio con el ánimo de emplearla de forma permanente en la entidad, pero con desconocimiento de sus derechos salariales y prestacionales de carácter irrenunciable y en abierta pugna con el principio constitucional de igualdad.

“Amén de lo anterior, se desnaturaliza por completo el principio de autonomía del contratista por ejercer la labor por la cual fue vinculado bajo la figura de la orden de prestación de servicios, tipo de contratación que posibilita al contratista para que desarrolle el objeto contratado en la forma, horarios y lugares que mejor le convenga según sus propias necesidades, con tal que, cumpla con la labor que le fuere encomendada.

“Prescripción de los derechos laborales: El actor acudió a solicitar el reconocimiento de las prestaciones sociales a través de derecho de petición, ante el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, el 3 de septiembre de 2014. Ahora bien, para determinar el plazo de presentar la solicitud o reclamación de derechos laborales, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, aclaró que si bien es cierto se debe contar a partir de la terminación de su último vínculo laboral, en aquellos contratos de prestación de servicios que tengan un lapso de interrupción entre uno y otro, debe analizarse cada uno de ellos a partir de sus fechas de finalización.(...) En razón de lo anterior, la Sala observa que si bien el actor presentó la demanda dentro del término pertinente en relación con su reclamación, también debía cumplir con la carga de acudir a la administración dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación de su relación contractual con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

“La Sala observa que se configuró la relación laboral y que operó la prescripción de los derechos laborales, la cual es clara, al transcurrir más de tres años para presentar la reclamación administrativa, lo cual se traduce en un desinterés por la parte interesada, que no puede soportar el Estado, en su calidad de contratante.

“No obstante, teniendo en cuenta que los aportes al sistema de seguridad social son imprescriptibles, por lo cual están exceptuados tanto de la prescripción extintiva como de la

caducidad del medio de control. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberá liquidar los aportes durante el tiempo comprendido entre el 27 de septiembre de 2006 al 6 de octubre de 2009, salvo sus interrupciones, en atención al ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, la entidad deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

“Así las cosas, la Sala declarará la relación laboral del señor Luis Eduardo Henríquez Cabana y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, del 27 de septiembre de 2006 al 10 de julio de 2008 salvo sus interrupciones y la prescripción de los derechos laborales causados a favor del señor Luis Henríquez Cabana entre el 27 de septiembre de 2006 al 10 de julio de 2008 y ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a tomar durante el tiempo comprendido entre el 27 de septiembre de 2006 al 10 de julio de 2008, salvo sus interrupciones, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora, en armonía con lo dicho en la parte motiva”.

[Sentencia de 26 de Septiembre de 2018. Rad. No. 47-001-3333-007-2013-00207-01. M. P. Maribel Mendoza Jiménez.](#)

3. REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: Dra. Elsa Mireya Reyes Castellanos

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 15/08/2018

Demandante: KEINER MIGUEL MORALES TROYA Y OTROS

Demandado: INVÍAS

Radicación: 47-001-3331-007-2007-00189-01

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / Niega / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / FALLA DEL SERVICIO / No se acreditó / DEBER LEGAL A CARGO DEL INVÍAS / INVÍAS al momento del accidente realizaba obras de mantenimiento y reparación en la zona donde ocurrió el siniestro / EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD / Hecho determinante de un tercero.

Problema jurídico: Establecer, en primer término, si como lo determinó la sentencia impugnada, existió una omisión de la demandada, determinante en la causación del daño antijurídico, que permita endilgarle responsabilidad en los hechos en que resultó lesionado el señor Keiner Miguel Morales Troya, así como la verificación de la conducta de la víctima para establecer si de ella se desprende una actuación dolosa o gravemente culposa que pueda exonerar de responsabilidad a la administración.

Tesis: “De nuevo, una vez estudiado el conjunto de las pruebas incorporadas a este proceso, el Tribunal concluye que, la conducta del conductor del vehículo fue contraria a los reglamentos de tránsito, pues existía señalización suficiente en el corredor vial, propiamente en la Ruta 80, Tramo 02, sector PR 43+000, carretera Plato - Bosconia, que demarcaba la velocidad máxima permitida y una situación de peligro en la aproximación a la curva inmediatamente anterior (PR 42+502), una curva pronunciada a la izquierda (PR42+674), baranda de protección y demás que para la Sala advertían, con suficiencia, las condiciones de manejo que se requerían en el sector para un desplazamiento seguro, por lo que se considera que no era exigible a la entidad señalar de manera particular la existencia de un hueco, que pese a tratarse de una irregularidad en la carretera, no tenía la entidad de generar por sí mismo tan fatal accidente, por cuanto su diámetro dejaba espacio suficiente para el tránsito, de modo que pudo ser evitado a una baja velocidad como la regulada para la zona, pues, no se trataba de un obstáculo insuperable.

“Lo anterior para significar que la conducta del conductor del vehículo, en el que desplazaba Keiner Miguel Morales Troya, en compañía de su hermano, resultó siendo la raíz determinante del daño alegado por los demandantes, la cual permite exonerar de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías, por ende, este Tribunal revocará la sentencia apelada”.

[Sentencia de 15 de agosto de 2018. Rad. No. 47-001-3331-003-2007-00189-01. M. P. Elsa Mireya Reyes Castellanos](#)

Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Quiñones Triana

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 22/08/2018

Demandante: JULIO CÉSAR LUNA CARVAL Y OTROS

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Radicación: 47-001-3333-006-2014-00044-01

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / Niega. Medida de aseguramiento de detención preventiva a ciudadanos sindicados del presunto delito de rebelión / DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / Privación injusta de la libertad / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / Se acreditó que las víctimas con su accionar incidieron

en la medida restrictiva de la libertad impuesta / PRUEBA TRASLADADA / Valoración probatoria de indagatoria rendida dentro del proceso penal.

Problema jurídico: Determinar si la Nación – Fiscalía General de la Nación, son administrativa y patrimonialmente responsables de la privación de la libertad de los señores JULIO CÉSAR LUNA CARVAL, JOSÉ ALBERTO TOVAR TOVAR y los hermanos EDWIN ENRIQUE, JHON MIGUEL y LUZ ELENA LUNA CARVAL, por el delito de rebelión.

Tesis: “Bajo ese entendido, considera la Sala que le asiste razón al A-quo en primera instancia, al declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y cobro de lo no debido, como quiera que de los hechos probados en el expediente, la causación inicial del daño antijurídico causado a los demandantes, esto es, la privación de su libertad, se dio inicialmente en consideración a las declaraciones de alias “Jhon Wilson”; sin embargo, la continuación de las labores investigativas llevadas a cabo por la unidad de Fiscalías se vio estrechamente influenciada por las mismas declaraciones que la señora Luz Elena Luna Carval y sus familiares expresaron libre y voluntariamente.

“Así pues, la privación de la libertad constituye *per se* un daño antijurídico para quien lo soporte; no obstante, para declarar la responsabilidad patrimonial del estado frente a estos casos es menester discriminar de manera objetiva si dicha privación se efectuó en razón de actuaciones negligentes y arbitrarias de los administradores de justicia o si por el contrario, son circunstancias atribuibles de cualquier forma a los intervinientes, lo que es del caso en desarrollo, debido a que los demandantes con las acciones de colaboración, independientemente de la coacción ejercida sobre ellos, abrieron paso a la investigación penal.

“Así, no desconoce esta Sala que las circunstancias de modo y lugar en las que se llevaron a cabo las mencionadas colaboraciones de los accionantes hacia el grupo subversivo fueron en consideración al vicio en su consentimiento en razón al miedo, producto de las amenazas elevadas por estos últimos; empero, las actuaciones y diligencias investigativas que se desplegaron en su contra se produjeron en aras de cumplir con los mandatos legales que al ente acusador, para el momento de los hechos le asistía.

“Por otro lado, es de reparto de esta Sala de igual modo, el argumento principal del recurso de apelación expuesto por el apoderado de la parte demandante en el que colige que el fallador en primera instancia ejecutó una mala valoración probatoria, gracias a que fundó sus consideraciones en la indagatoria rendida por la señora Luz Elena Carval, como quiera que dicha diligencia carece a su juicio de valor probatorio por no contar con la formalidad del juramento.

“Sobre lo anterior cabe destacar que, como se determinó en líneas precedentes y bajo la luz de la jurisprudencia citada, la valoración y apreciación de las indagatorias y demás pruebas aportadas

en el proceso penal, son totalmente válidas y pertinentes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, habida cuenta que el tallador en esta sede de derecho, debe valerse de todas las herramientas probatorias que le permitan llegar a una inferencia justa y equitativa, para poder determinar en manera clara las responsabilidades a que haya lugar; en ese sentido, observa la Sala que no le asiste razón al recurrente sobre dicho reparo, máxime si se considera que el daño antijurídico deprecado se originó en razón de esas mismas diligencias de indagatoria que pretende en esta ocasión desvirtuar.(...)

“En ese orden de ideas, no encuentra esta Colegiatura dentro del proceso de la referencia y el acervo probatorio, argumentos que permitan inferir el actuar desproporcionado e irracional en las actuaciones llevadas a cabo por el ente acusador, máxime si se observan los periodos prudentes de tiempo dentro de los cuales se ejecutaron y se practicaron las diligencias judiciales.

“Por estas razones, la Sala confirmará la sentencia del 29 de septiembre de 2017, a través de la cual el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta declaró las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, cobro de lo no debido y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda”.

[Sentencia de 22 de agosto de 2018. Rad. No. 47-001-3333-006-2014-00044-01. M. P. Dra. María Victoria Quiñones Triana](#)

Magistrada Ponente: Dra. Maribel Mendoza Jiménez

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 26/09/2018

Demandante: LUIS ANTONIO MORALES CONTRERAS Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO ZONA BANANERA, ELECTRICARIBE S. A. E. S. P. y ENERGÍA SOCIAL DE LA COSTA S. A. E. S. P.

Radicación: 47-001-2333-003-2015-00027-00

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / Responsabilidad del Estado por electrocución de menor de edad / COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA / Actividad peligrosa / SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS REDES REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO / Se encuentra a cargo de la entidad territorial, quien puede contratar con una empresa de energía su provisión y distribución. / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / PERJUICIOS MORALES / No operan las presunciones reconocidas por el Consejo de Estado para el caso de familiares en el segundo grado de consanguinidad / PERJUICIOS MATERIALES / Lucro Cesante por fallecimiento de menor / No hay lugar a reconocimiento de esta modalidad de perjuicios por unos hipotéticos ingresos del menor

Problemas Jurídicos: ¿Se encuentra ajustada a los preceptos normativos y jurisprudenciales la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta el día 24 de noviembre de 2017, mediante el cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda?

¿Hay lugar a declarar solidariamente la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Municipio de Zona Bananera, Energía Social de la Costa S.A. E.S.P. y Electricaribe S.A. E.S.P por la muerte del menor Wilder Antonio Contreras Sarmiento a causa de una electrocución, en su condición respectivamente de titular, comercializador y distribuidor del servicio de energía eléctrica en el Corregimiento de Guamachito- Zona Bananera?

¿A consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar solidariamente a las entidades demandadas por los perjuicios morales sufridos por los tíos(as) paternos y maternos del menor fallecido Wilder Antonio Contreras Sarmiento?

¿Hay lugar a condenar solidariamente a las entidades demandadas por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en favor de los padres del menor fallecido Wilder Antonio Contreras Sarmiento?

¿Hay lugar a condenar solidariamente a las entidades demandadas por el daño a la vida de relación sufrido por los padres, hermanos, abuelos y tíos del menor fallecido Wilder Antonio Contreras Sarmiento?

Tesis: “Es preciso anotar por esta Sala que la tesis acogida por el Consejo de Estado¹¹ frente a este asunto ha sido que la obligación de mantenimiento preventivo y/o correctivo de todas las redes de distribución de propiedad de los entes prestadores del servicio, esta implícita dentro de su objeto social, cual es la explotación de plantas generadoras, líneas de transmisión y redes de distribución de energía eléctrica que la comporta, razón por la que no podría sostenerse, entonces, que la responsabilidad de las empresas demandadas se agota con la construcción, producción y distribución de la energía eléctrica. Sobre el particular, se aclara que si es dable que el suministro de energía, la operación y mantenimiento de las redes requeridas para la prestación de dicho servicio está a cargo del municipio tal como se prevé de los artículos 311 constitucional, 5o de la Ley 142 de 1994 y 8o del Decreto 388 de 2007, el ente territorial está facultado para contratar con una empresa de energía su provisión y distribución, ya que de esa forma lo autoriza el régimen de servicios públicos. En el caso de estudio, aún cuando la estructura sobre la cual se ubican las redes para prestar el servicio es responsabilidad del Municipio de Zona Bananera como se dijo de forma precedente, su propiedad conforme lo estipula el citado acuerdo comunitario le pertenece tanto a Energía Social de la Costa S.A. como a Electricaribe S.A. E.S.P. pues tal sistema y en suma los esquemas de medición y facturación comunitaria fueron instaladas a su propio costo; y en ese

orden, no existen dudas que el suministro de energía estaba a cargo de ambas, y por tanto, el mantenimiento también le correspondía hacerlo a tales sociedades.

“Uno de los motivos de impugnación de la parte demandante consiste en la negativa a reconocer los perjuicios morales solicitados por los tíos maternos y paternos del menor WILDER ANTONIO CONTRERAS SARMIENTO (Q.E.P.D.), los cuales fueron negados por el fallador de primera instancia por considerar que no se probaron. Pues bien, debe señalarse que en este caso no operan las presunciones reconocidas por la jurisprudencia de la Corporación y para probar el perjuicio moral de los demandantes previamente citados solo obran en el proceso los testimonios rendidos por los señores Cindy Guerrero Barrios, Elvira Jiménez Prada y Luis Emilio Jiménez Camargo, quienes si bien específicamente se refieren que fue una pérdida para la familia la muerte del menor WILDER ANTONIO CONTRERAS SARMIENTO, ello no demuestra en absoluto el dolor o sufrimiento que les causó este evento teniendo en cuenta que los señores Wilmer Manuel Contreras Morales, Marlín Sofía Contreras Morales, Anthony Jesús Contreras Morales, Darlis Danis Contreras Morales, Teresa Amalia Sarmiento Mercado, Johanna De Jesús Sarmiento Mercado, José Horacio Sarmiento Mercado, Argénida Isabel Sarmiento Mercado, Riquilda Oliva Sarmiento Mercado, Hermelinda Yaneth Sarmiento Mercado, María Gertrudis Sarmiento Mercado Y Pedro Ramón Sarmiento Mercado no hacían parte de su núcleo familiar, y por ende tampoco tenían una convivencia diaria o una relación cercana con aquél; por lo que de ninguna forma puede entenderse que los mismos sufrieron de una afección o congoja por la ausencia de su sobrino. En ese orden, a juicio de la Sala tal afirmación expresada por los testigos es insuficiente para dar por acreditado el perjuicio deprecado y, consecuencia se confirmará lo decidido por el A-quo.

“El no haberse concedido los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, solicitados por la parte actora constituye el otro motivo de inconformidad con la providencia de primera instancia donde fueron negados en atención a que el menor (Q.E.P.D.) no tenía la edad normal para ayudar económicamente a sus padres. En relación al reconocimiento del lucro cesante por el fallecimiento de un menor, es menester precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

“En el presente caso, si bien observa la Sala que el menor WILDER CONTRERAS SARMIENTO al momento de su deceso tenía la edad de 16 años, probabilísticamente hablando no está demostrado que el adolescente generaría en el futuro una actividad productiva de la cual se pudiera inferir la existencia de un lucro cesante, como quiera que es a partir del 26 de septiembre de 2014 que éste llegaría a cumplir la mayoría de edad, esto es, los 18 años, y por ende de acuerdo a las reglas de la experiencia contribuiría con el sostenimiento de su madre y padre con el 50% de sus ingresos;

razón por la cual en el sub judice, no existe certeza del perjuicio. En ese sentido, la Sala confirmará lo decidido por el A-quo”.

[Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Rad. No. 47-001-2333-003-2015-00027-00. M. P. Maribel Mendoza Jiménez](#)

Magistrado Ponente: Dr. Adonay Ferrari Padilla
Providencia: Sentencia 2ª Instancia
Fecha: 01/08/2018
Demandante: JEINER DUVAN LÓPEZ GARRIDO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Radicación: 47-001-3333-007-2014-00372-01

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / Responsabilidad del Estado por lesiones causadas a educando menor de edad dentro de institución educativa durante jornada escolar / DEBER DE CUIDADO, VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LOS ESTUDIANTES / Recae en cabeza de los establecimientos educativos / FALLA AL DEBER DE CUSTODIA, VIGILANCIA Y CONTROL / Se configura cuando un estudiante dentro del plantel o en actividades extracurriculares sufre un daño antijurídico causado por sí mismo, un objeto, un tercero ajeno al plantel o alguno de sus compañeros / POSICION DE GARANTE / A cargo de docentes y directivos mientras que el alumno se encuentre dentro de las /instalaciones del plantel en su jornada escolar / FALLA DEL SERVICIO POR OMISION / Se acreditó la misma respecto del Municipio de Ciénaga, que presta el servicio educativo a través de las Instituciones Educativas de orden municipal.

Problemas Jurídicos: Determinar si los medios probatorios allegados al expediente son suficientes para arribar a la certeza en torno a la configuración de los elementos de la falla del servicio, así como establecer si se configura o no la causal eximente de responsabilidad a partir de la concreción de un caso fortuito o por fuerza mayor que resulten imprevisible e irresistible, respectivamente, para la administración, habida cuenta que conforme lo expone el extremo demandado la afectación causada al niño JEINER DUVAN LOPEZ, tiene sus génesis en el actuar de uno de los estudiantes de la Institución Educativa donde se aconteció el lamentable suceso.

Tesis: “Pues bien, conforme al antecedente jurisprudencial en referencia resulta claro para la Sala e hecho que mientras el alumno se encuentre dentro de las instalaciones del plantel en su jornada escolar los maestros y directivos se encuentra en posición de garante frente a este y tiene por ende el deber de evitar que este se cause daños así mismo o a los demás, razón por la cual no es de recibido el argumento planteado por el recurrente cuando afirma que el suceso acontecido resultó irresistible e imprevisible para las autoridades académicas, habida cuenta que el objeto que

impactara sobre el aquí accionante fuese lanzado por otro alumno, toda vez que sobre estos otros estudiantes también el personal del plantel educativo se encontraba en posición de garante, y debía evitar que causaran daño a otros alumnos.

En este punto, sea de caso señalar que a juicio de la Sala no le asiste razón al extremo apelante en cuanto pretende que se le exonere de responsabilidad bajo el entendido de que el daño objeto de estudio tiene su génesis en una fuerza mayor o caso fortuito, habida cuenta que, dentro del plenario en nada se encuentra acreditado que en el accidente acontecido en las instalaciones del plantel educativo para la calenda del 02 de agosto de 2012 influyera una fuerza extraña superior que hiciera el suceso irresistible para las directivas y cuerpo docente. Asimismo, se advierte que a pesar de que dentro del plenario se indica que la silla causante del perjuicio en el joven Jeiner Duvan López Garrido, fue arrojada por otro alumno, ello no resultó acreditado de los medios probatorios allegados a la contención, sin embargo, aun aceptando en gracia de discusión se aceptara que la alteración a la salud del aquí demandante hubiese sido por causa de la actuación de otro compañero de escuela, este argumentos no se constituye en razón suficiente para relevar de responsabilidad a la institución educativa, habida cuenta que ésta también ejercía sobre este la posición de garante y en virtud del deber de vigilancia y custodia debía velar por lograr que los alumnos no se hicieran daño a sí mismos y a otras personas, lo cual no se evitó, estando en el deber legal de hacerlo, en consideración a que la misma institución creó el riesgo al no adoptar las medidas de seguridad pertinentes a fin de evitar situaciones como la que hoy atañe a la Corporación, sin que pueda atenuar su responsabilidad lo alegado por la demandada en cuanto a la atención y remisión del joven a un centro asistencial de salud, toda vez que, no puede soslayarse el hecho que la atención se origina a partir del riesgo y daño a que se sometió al joven dentro de la institución académica. Así las cosas, desvirtuada la prosperidad de los argumentos expuestos con el escrito de alzada, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta en calenda del seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), tal como en efecto se hará constar más adelante”.

[Sentencia de 01 de agosto de 2018. Rad. No. 47-001-3333-007-2014-00372-01. M. P. Adonay Ferrari Padilla](#)

NOTA DE ADVERTENCIA: Este boletín es de carácter informativo. La información contenida en el presente boletín podrá ser corroborada por el usuario en el texto de cada una de las providencias. En caso de advertir alguna inconsistencia, sugerimos informar a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Magdalena, a los correos electrónicos reltribadmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminmgd@cendoj.ramajudicial.gov.co; o al teléfono 4312979.

II. Normas incorporadas al ordenamiento jurídico recientemente ¹

Octubre 2018

- Decreto 1844 de 01 de octubre de 2018 *[“Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”: para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas”.](#)* (Ministerio de Defensa Nacional).²
- Resolución No. 16289 de 01 de octubre de 2018 *[“Por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y materiales educativos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2019”.](#)* (Ministerio de Educación Nacional)
- Decreto 1913 de 11 de octubre de 2018 *[“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para reglamentar el funcionamiento y régimen de inversiones del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales \(Fonpet\) y otros patrimonios autónomos públicos destinados a la garantía y pago de pensiones”.](#)* (Decreto Modificatorio) (Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

Noviembre 2018

- Decreto 2058 de 01 de noviembre de 2018 *[“Por el cual se modifica el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 y el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.](#)* (Decreto Modificatorio) (Ministerio de Salud y Protección Social).

¹ Basada y reproducida parcialmente de la información contenida en la publicación “Boletín de Novedades Normativas”, emitido por la Biblioteca “Enrique Low Murtra”, del Sistema Nacional de Bibliotecas Judiciales, accesible en la siguiente dirección: <http://sidn.ramajudicial.gov.co/Boletines/ExportNorma?SearchStringBoletin=59&Consultar=&item.AnaliticaID=29434&item.AnaliticaID=29420&item.AnaliticaID=29430&item.AnaliticaID=29431&item.AnaliticaID=29424&item.AnaliticaID=29425&item.AnaliticaID=29418&item.AnaliticaID=29417&boton=Consultar>, y con la asistencia del Sistema de Integración Doctrinario y Normativo “SIDN” de la Rama Judicial, accesible en el link <http://sidn.ramajudicial.gov.co>

² Prohibición de porte de la dosis mínima de estupefacientes.

- Decreto 2119 de 15 de noviembre de 2018, ["Por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifican la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el párrafo del artículo 2.2.4.7.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"](#). (Decreto Reglamentario) (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo).
- Ley 1940 de 26 de noviembre de 2018, ["Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019"](#).
- Acuerdo PCSJA18-11160 de 22 de noviembre de 2018, ["Por el cual se establecen los registros de información complementaria y de servidores judiciales que ejercen la docencia o actividades de investigación"](#) (Consejo Superior de la Judicatura).

NOTA DE ADVERTENCIA: La anterior relación no contiene la totalidad de las normas expedidas durante el periodo analizado (Octubre – Diciembre); y la misma se encuentra parcialmente basada en el Boletín de Novedades Legislativas emitido por la Biblioteca Enrique Low Murtra. Los links a las normas antedescritas están enlazados a la página web del Sistema de Integración Doctrinario y Normativo de la Rama Judicial, que a su vez muestra las normas tal como son insertadas en el Diario Oficial. En caso de advertir alguna inconsistencia, sugerimos informar a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Magdalena, a los correos electrónicos reltribadmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminmgd@cendoj.ramajudicial.gov.co; o al teléfono 4312979.

Boletín Jurisprudencial
Tribunal Administrativo del Magdalena
Volumen 1, No. 1
Octubre - Diciembre de 2018

María Victoria Quiñones Triana
Presidente

Maribel Mendoza Jiménez
Vicepresidente

Relator

Juan Pablo Capella Campo

Edición

María Victoria Quiñones Triana
Juan Pablo Capella Campo

Diseño

Juan Pablo Capella Campo

Asistencia Técnica

Ing. Álvaro Gómez Lora

Publicación

Ing. Álvaro Gómez Lora